

III.3. ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

La actividad del Tribunal de Justicia en lo que se refiere a los asuntos planteados por o contra el Reino de España no ha sido demasiado intensa durante 1994. Dos son las actuaciones que podríamos destacar de este período, uno de ellos iniciado en el presente año y el otro concluido en septiembre de 1994.

El primero de los asuntos es un recurso presentado contra España por la Comisión Europea, el 18 de marzo de 1994, por incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no haber adoptado y puesto en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la directiva 90/167/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1990 por la que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos en la comunidad, es decir, por no haber adoptado las medidas necesarias para incorporar a nuestro derecho interno la citada directiva en el plazo dispuesto en su artículo 15, que era el 1 de octubre de 1991. En este sentido, la Comisión Europea entiende que conforme al Tratado constitutivo de la Comunidad, las Directivas obligan a los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse siendo de la competencia de éstos la elección de la forma y los medios para alcanzar dicho resultado. Esta obligación incluye la de respetar los plazos previstos en las directivas, tal como resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Respecto de este asunto, es posible que el Tribunal de Justicia decida oficialmente el archivo de las actuaciones, habida cuenta de que el Real Decreto de transposición de la directiva en cuestión será publicada en el Boletín Oficial del Estado durante el primer trimestre del año 1995.

El segundo asunto que merece ser destacado, se refiere al recurso de anulación presentado por el Reino de España contra la decisión de la Comisión de 4 de noviembre de 1992, relativa a las ayudas concedidas por el Gobierno a la empresa MERCO, dedicada a la comercialización de productos agrarios y cuyos accionistas eran la Dirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Economía y Hacienda, y el Fondo para la Ordenación y Regulación de la Producción de los Precios Agrarios (FORPPA). El recurso, presentado el 11 de fe-

brero de 1993, pretendía la anulación de la decisión comunitaria que destacaba la ilegalidad de la ampliación de capital por importe de 5.900 millones de pesetas efectuada en la empresa MERCO en el año 1990, exigiéndole su reembolso.

El contenido del recurso se fundaba básicamente en la consideración de que tal cantidad de dinero no podía ser considerada ayuda estatal, ya que su único objetivo era contribuir, mediante la ampliación de capital, a la definitiva desaparición de un sector de la empresa, concretamente la división «aceite», que venía produciendo parte de los problemas de rentabilidad de la empresa.

Sobre este asunto, el Tribunal de Justicia comunitario dictó sentencia el 14 de septiembre de 1994. En dicha sentencia, el Tribunal consideró que la ayuda otorgada por el Gobierno español no formaba parte de un programa de reestructuración satisfactorio que hubiera garantizado la rentabilidad de la empresa, ya que, prácticamente, todas las divisiones de la empresa sufrieron pérdidas en 1990. En consecuencia, no cabía considerar que la ayuda cuestionada estuviera destinada a facilitar la liquidación de alguna división en concreto por falta de rentabilidad.

Asimismo, entendía el Tribunal que la concesión de tal ayuda era incompatible con el mercado común, ya que en modo alguno contribuyó a favorecer el desarrollo de regiones o sectores especialmente afectados por el subempleo o por niveles económicos anormalmente bajos, sino que básicamente sirvió para compensar las pérdidas y reducir las deudas de la empresa, manteniendo la competitividad de la industria mediante una mejora artificial de su situación financiera, lo que podría haber tenido consecuencias desfavorables para las empresas competidoras de la Comunidad.

Por último, y en lo que se refiere a la obligación de restitución de la cantidad abonada en concepto de ayuda, el Reino de España señaló la imposible ejecución de dicha decisión, toda vez que MERCO ha dejado de existir desde el punto de vista económico. En efecto, la empresa ha puesto fin a todas sus actividades y en la actualidad está gestionada por un administrador único encargado de las últimas operaciones de liquidación. España considera, pues, que la decisión comunitaria ha quedado sin objeto.

A este respecto, el Tribunal alega que, conforme a la jurisprudencia, las dificultades procesales o de otra índole respecto a la ejecución del acto impugnado no pueden influir sobre la legalidad del

mismo, por lo que, el hecho de que en el momento de dictar sentencia MERCOS haya sido declarada en quiebra, carece de incidencia en el litigio.

En definitiva, el Tribunal de Justicia desestimó todas las alegaciones presentadas en el recurso por el Reino de España y condenó al Estado al abono de las costas.

III.4. APORTACIONES FINANCIERAS DE LA COMUNIDAD

Desde el nacimiento de la Comunidad Económica Europea, con la firma del Tratado de Roma, la Política Agraria Común (PAC) se ratifica como la única política realmente común a todos los Estados miembros, siendo el sector agrícola el mayor receptor de los fondos comunitarios.

El organismo que financia en su totalidad los costes de dicha política es el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA). En el mismo se establecen dos Fondos claramente diferenciados tanto conceptual como presupuestariamente, denominados «Sección Garantía», encargada de la financiación de los gastos de la política común de precios y mercados; y «Sección Orientación» como instrumento financiero de la política de estructuras agrarias. La distribución de gastos entre ambas secciones es claramente desigual, destinándose al Feoga Garantía más del 90% del fondo.

Cuando se estableció la PAC, la necesidad de instrumentar una política de apoyo de precios y mercados era muy superior a la necesidad de apo-

yar la mejora de estructuras agrarias. En un primer momento el problema prioritario de la agricultura era el desabastecimiento de la población, consecuencia directa del desequilibrio existente entre la oferta y la demanda agrarias, éste debía resolverse a través de medidas rápidas y directas, es decir, mediante una política orientada a fomentar la producción, con ello, gradualmente el mercado se fue estabilizando, llegando a superar las necesidades de la Comunidad. Con el paso de los años se han ido generando una serie de excedentes estructurales altamente costosos para el presupuesto comunitario, por ello, en 1992 se emprende una reforma en profundidad de la PAC con el fin de reorientar la producción y alcanzar un nuevo equilibrio del sector agrario.

A continuación, se expone detalladamente la distribución de los Fondos procedentes del FEOGA-Garantía.

Distribución de los Fondos del FEOGA-Garantía

La sección Garantía del FEOGA tiene encomendada la financiación de los gastos derivados del mantenimiento de las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM), para los distintos productos en el ámbito de la PAC, tales como restituciones a la exportación, primas a la producción, mecanismos de compensación de precios, compra y almacenamiento de productos, etc. Como puede observarse en el cuadro 1, los gastos del FEOGA-Garantía en el

Cuadro n.º 1

EVOLUCION DE LOS GASTOS TOTALES DEL FEOGA-GARANTIA

Ejercicio presupuestario	Período	EUR	Gastos totales (Mill. ECUs)	Indice 1978=100	Partic. gastos totales CEE (%)	% sobre PIB de la CEE
1984	01-01-84 / 31-12-84	10	18.346	212	66,6	0,64
1985	01-01-85 / 31-12-85	10	19.744	228	70,2	0,64
1986	01-01-86 / 31-12-86	12	22.137	255	64,7	0,63
1987	01-01-87 / 31-10-87	12	22.968	265	65,0	0,62
1988	01-11-87 / 15-10-88	12	27.687	319	64,9	0,68
1989	16-10-88 / 15-10-89	12	25.876	298	62,9	0,59
1990	16-10-89 / 15-10-90	12	26.470	305	59,1	0,56
1991	16-10-90 / 15-10-91	12	32.466	374	58,9	0,64
1992	16-10-91 / 15-10-92	12	32.241	372	52,5	0,59
1993	16-10-92 / 15-10-93	12	34.743	435	53,9	0,62
1994	16-10-93 / 15-10-94	12	33.422	418	45,4	0,50